

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PLUSVALÍA ¿ABIERTA LA PUERTA POR EL SUPREMO?.

Hace unos días hemos conocido la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2024 (Nº Recurso: 43/2023), en la que el Alto Tribunal desestima varias demandas de responsabilidad patrimonial del Estado tras la sentencia por la que se declaró la inconstitucionalidad de la llamada “plusvalía municipal”.

Aunque pueda parecer paradójico, a través de la desestimación de estas demandas de responsabilidad patrimonial del Estado, el Tribunal Supremo ha abierto una posible puerta para que estas pretensiones prosperen, si bien circunscrito a un grupo restringido de contribuyentes.

En primer lugar, hay que poner de relieve que muchos contribuyentes acudieron a la vía de la reclamación patrimonial al Estado, por la prohibición de reclamar por otras vías que estableció la propia Sentencia del Constitucional. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26-10-2021 vino a recoger:

“B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

bufediar@diazarias.com

En este sentido, las Sentencias analizadas por el Tribunal Supremo examinan las reclamaciones planteadas por quienes habían planteado la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, es decir, por contribuyentes con “plusvalías” que ya habían sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, o mediante resolución administrativa firme, o que no habían sido impugnadas cuando se dictó la sentencia.

En la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo concluye que el ingreso a las arcas públicas de impuestos en aplicación de preceptos que son expulsados del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional se configura como requisito necesario, pero no suficiente para considerar que concurre daño efectivo a efectos del establecimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. Interesa en este punto reseñar que el Alto Tribunal concluye que *“aunque de una declaración de inconstitucionalidad puede extraerse la presunción de la antijuricidad de los daños derivados de los actos de aplicación, lo cierto es que tal presunción no es absoluta y puede ser desvirtuada...”*

Por tanto, el Tribunal Supremo establece que no bastaría con probar que se ingresó el impuesto en virtud de una serie de preceptos que fueron expulsados del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, sino que *“es preciso que se acredite a través de los medios de prueba establecidos en el ordenamiento tributario que el hecho imponible no se ha producido o que se ha producido en cuantía distinta a la establecida por la Administración con su método de estimación objetiva, o que las reglas de cálculo aplicadas eran incorrectas”*.

Es en este punto donde basa su desestimación el Tribunal Supremo, dado que en dos de los supuestos analizados hubo incremento de valor y en los otros dos se permitió la utilización del método de estimación directa tras los pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional que había declarado previamente la inconstitucionalidad parcial de la normativa. Dada la concurrencia de ambas circunstancias, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial.

¿Una puerta abierta?

Por contraste con los supuestos rechazados por el Tribunal Supremo, sí cabría entender que debieran prosperar aquellos supuestos en los que se demuestre que medió una disminución en el valor del terreno (habiendo abonado el impuesto), así como en aquellos casos en los que, habiéndose dado un incremento de valor, éste era inferior al que resultó de la aplicación del método de estimación objetiva.

En este sentido, se ha de tener presente que la acción por responsabilidad patrimonial del Estado legislador prescribe en el plazo de 1 año. En este caso, dicho plazo comenzará a computarse desde la fecha de publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Constitucional, esto es, desde 25 de noviembre de 2021.

Siendo así, si bien la Sentencia del Tribunal Supremo analizada puede abrir una puerta a la estimación de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, sólo sería para aquellos contribuyentes que hubieran procedido a reclamar dentro de ese plazo de un año, es decir, antes de noviembre de 2022 y dentro de los supuestos establecidos.

En este punto, en nuestra opinión, no puede entenderse como satisfactoria la solución que el ordenamiento jurídico ha dado al conjunto de los contribuyentes, a un problema creado por el propio Estado por un ejercicio erróneo de su potestad legislativa. Restringir la recuperación de los importes abonados en virtud de un tributo declarado inconstitucional no puede considerarse una solución satisfactoria.

[Ver Sentencia](#)

Salvo mejor opinión